



ORDENANZA N° 17/2025

VISTO:

La Ordenanza Tarifaria N° 58/2024 para el año 2025 y la necesidad de establecer un régimen simplificado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes en relación a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° 13/2025 se ratificó el Convenio de Monotributo Unificado Córdoba celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de La Para;

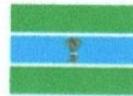
Que resulta necesario modificar la Ordenanza Tarifaria vigente N° 58/2024 para incorporar las disposiciones específicas sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, estableciendo la estructura normativa y los montos fijos mensuales que deberán tributar los contribuyentes según su categoría;

Que dicha modificación permitirá implementar eficazmente el régimen unificado, brindando un marco jurídico adecuado para su aplicación en el ámbito municipal;

Que es conveniente incorporar estas disposiciones como **Título XVI** de la Ordenanza Tarifaria vigente, pasando el actual **Título XVI "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"** a ser el **Título XVII**, manteniendo así la coherencia normativa;



Municipalidad de
LA PARA



POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
LA PARA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA:**

ARTÍCULO 1º: INCORPÓRASE a la Ordenanza Tarifaria N° 58/2024 para el año 2025, el siguiente Título **XVI**, pasando el actual Título **XVI "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"** a ser el Título **XVII**:

TÍTULO XVI

RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 45.- Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de La Para.

Artículo 46.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 50 del presente Título.



Municipalidad de
LA PARA



Artículo 47.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Pùblicos o por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Artículo 48.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal los importes fijos mensuales que se establecen a continuación según la categoría en la que se encuentren encuadrados:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	\$5.475,46
B	\$8.407,01
C	\$10.999,38
D	\$12.707,43
E	\$13.567,51
F	\$15.190,77
G	\$16.450,61
H	\$21.078,10
I	\$26.480,88
J	\$31.302,19
K	\$36.062,94

Artículo 49.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generará, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la



Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Artículo 50.- Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectue por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de sus facultades, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo correspondiente de esta Ordenanza.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

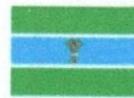
La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden regresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encuentre mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley



Municipalidad de
LA PARA



Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

Artículo 51.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Artículo 52.- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Ordenanza Tarifaria N° 58/2024, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

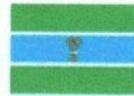
La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Artículo 53.- Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.



Municipalidad de
LA PARA



Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Título, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Artículo 54.- *El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

En tal caso, resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.



Artículo 55.- Los montos establecidos en el artículo 48 se actualizarán automáticamente cuando se produzcan incrementos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo a nivel nacional, conforme lo previsto en el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias. Dicha actualización se realizará en la misma proporción y oportunidad en que el Gobierno de la Provincia de Córdoba actualice el componente provincial para el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del régimen unificado.

La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba publicará en su sitio web oficial los valores actualizados, los cuales serán aplicables desde el mismo período en que entren en vigencia las modificaciones del impuesto integrado a nivel nacional."

ARTÍCULO 2º: MODIFÍCASE el actual Título XVI "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS" de la Ordenanza Tarifaria N° 58/2024, que pasa a ser el Título XVII "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS", modificándose la numeración de los artículos que lo componen de la siguiente manera:

El actual Artículo 45º pasa a ser Artículo 56º con la siguiente redacción: "*Artículo 56º: El pago fuera de término de los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, para cada una de las Tasas y Contribuciones, devengará un interés punitorio del 4.50% directo mensual.*"

El actual Artículo 46º pasa a ser Artículo 57º con la siguiente redacción: "*Artículo 57º: El sistema tributario 'CUENTAS VERDES', que recae sobre la tasa a la propiedad y sobre la tasa del servicio de agua corriente, establece una deducción del quince por ciento (15%) de la alícuota y montos totales a tributar por tales conceptos.*"



Municipalidad de
LA PARA



El actual Artículo 47º pasa a ser Artículo 58º con la siguiente redacción: "**Artículo 58º:** Se incluirá en la Tasa a la Propiedad, Comercio e Industria, Contribución sobre los Automotores y Cementerio, la suma de Pesos SETECIENTOS (\$ 700,00) por cada cuota destinándose a recupero de Inversión en equipamiento adquiridos y mejoras."

El actual Artículo 48º pasa a ser Artículo 59º con la siguiente redacción: "**Artículo 59º:** La presente Ordenanza Tarifaria comenzará a regir a partir del día 1º de enero del 2025 y también tendrá vigencia la Ordenanza General Impositiva Texto Ordenado 1984 y sus modificatorias."

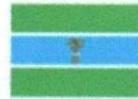
El actual Artículo 49º pasa a ser Artículo 60º con la siguiente redacción: "**Artículo 60º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para proceder a la compra de dólares estadounidenses y realizar depósitos a plazo en Bancos o Mutuales, ya sea en Dólares Estadounidenses como en Pesos."

El actual Artículo 50º pasa a ser Artículo 61º con la siguiente redacción: "**Artículo 61º:** Modifícase el inc. I) del Artículo 76 de la Ordenanza General Impositiva, el que quedará redactado de la siguiente forma: inc. I) Se eximen en un cincuenta por ciento (50%), las tasas retributivas por servicios a la propiedad, y el servicio de agua corriente, a las unidades de vivienda que sean única propiedad (zona urbana destinado a vivienda propia y que cuente con la eximisión a nivel fiscal), del cualquier jubilado/a o pensionado/a de cualquier Régimen Previsional del país, que estén domiciliados en la Localidad de La Para, y operara a partir de la presentación ante la administración municipal del haber jubilatorio correspondiente. También accederán a este beneficio los cónyuges supérstites al titular del inmueble referenciado, y los hijos del titular fallecido en los casos que posean alguna deficiencia física."

El actual Artículo 51º pasa a ser Artículo 62º con la siguiente redacción: "**Artículo 62º:** Quedan derogados todas las Ordenanzas, Decretos y Disposiciones en las partes que se opongan a la presente."



Municipalidad de
LA PARA



El actual Artículo 52º pasa a ser Artículo 63º con la siguiente redacción: "**Artículo 63º: Co-muníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.**"

ARTÍCULO 3º: DISPÓNGASE que los demás términos y condiciones de la Ordenanza Tarifaria N° 58/2024 se mantendrán inalterados, ratificando su plena vigencia en lo que no haya sido expresamente modificado por la presente ordenanza modificatoria.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

La Para, 07 de mayo de 2025.

BROCHERO MERCEDES DEL VALLE
CONCEJAL

Caffarena Luis Américo
Concejal
Municipalidad de La Para

Luque Alicia Eugenia
Concejal
Municipalidad de La Para

Pascal Edgardo Martín
Concejal
Municipalidad de La Para